

Señores

JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE

J06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE: BOEHRINGER INGELHEIM S.A. NIT 860.000.753-8
DEMANDADA: I.P.S ENSALUD COLOMBIA S.A.S. NIT 900.596.447-0
REFERENCIA: 760013103006-2024-00208-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **BOEHRINGER INGELHEIM S.A.**, conforme se acreditó con el poder y certificado de existencia y representación legal que se adjuntó con la demanda. De manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de instaurar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto interlocutorio No. 0879 del 01 de agosto del 2024 proferido por su Despacho y notificado en estados del 06 de agosto del 2024, en el cual se resolvió **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago y archivar la presente diligencia, con base en las siguientes razones de hecho y de derecho.

I. OPORTUNIDAD

El presente recurso se allega en tiempo oportuno, de acuerdo con lo que a continuación refiero:

- El día 06 de agosto del 2024 se notificó por estado el auto de fecha del 01 de agosto del 2024, en el cual el Juzgado dispuso en lo pertinente lo siguiente:

“(…) PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los motivos expuestos en este proveído

SEGUNDO: DILIGENCIADO lo anterior archívense las presentes diligencias previa cancelación de la radicación (…)”

En virtud de lo anterior la notificación se entendió realizada el día 06 de agosto del 2024, es decir, que a partir del día 08 de agosto del 2024 empezaron a contar los 3 días

hábiles para presentar el recurso de conformidad con lo dispuesto en el CGP. Por lo tanto, el término fenece el día 12 de agosto del 2024. En este orden de ideas la subsanación correspondiente se presenta en término oportuno.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali decidió abstenerse de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo promovido por BOEHRINGER INGELHEIM S.A. contra I.P.S ENSALUD COLOMBIA S.A.S. por la siguiente razón: Según el Despacho, aunque este extremo procesal subsanó algunos yerros formales de la demanda, no cumplió con el requisito exigido por la normativa vigente. Específicamente, el documento no acreditó la fecha de recibo de la factura por parte del deudor ni la aceptación expresa o tácita de la misma, lo cual es un requisito indispensable según el artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019 y los artículos 772, 773, y 774 del Código de Comercio, así como también lo dispuesto en el Decreto 1154 del 2020.

Es decir, a pesar de que se presentó una constancia de envío de la factura electrónica, no se acreditó que I.P.S ENSALUD COLOMBIA S.A.S. haya recibido efectivamente la factura. De acuerdo con lo argumentado por el juzgado, la normativa establece que es necesario contar con una constancia de recibo emitida por el adquirente, que forme parte integral de la factura, indicando nombre, identificación, firma, y fecha de recibo, lo cual no fue demostrado en este caso.

En este orden de ideas, es necesario revisar cada una de las normas anteriormente citadas con el fin de exponer al Despacho, que en efecto, el acuse recibido es una carga que no puede asumir mi representada, en primer lugar, porque dicho requisito no es exigido expresamente como lo dispone el Juzgado, y en segundo lugar, debido a que dicho requisito se encuentra satisfecho al demostrarse que en efecto hubo una transmisión de la misma y haberse configurado la aceptación tácita y no haberse demostrado ningún repudio respecto de la misma.

1. Cumplimiento de los requisitos legales.

En primer lugar, lo que deberá tener en cuenta el Despacho, es que el artículo 2 de la Resolución 000030 del 29 de abril del 2019, establece los siguientes requisitos de la factura electrónica de venta:

1. *Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*
2. *Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria – NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
3. *Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes (...).*
4. *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales -DIAN-, en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia*
5. *Fecha y hora de generación*
6. *Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.*
7. *Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.*
8. *Valor total de la operación.*
9. *Forma de pago, indicando si es de contrato o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.*
10. *Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta de crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.*
11. *Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas IVA.*
12. *La discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA- y la tarifa correspondiente.*
13. *La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.*
14. *Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con las política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.*
15. *Incluir el Código Único de Factura Electrónica -CUFE según lo establezca según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN.*
16. *El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.*

Antes de realizar el análisis por medio del cual demostramos que en efecto se cumplen todos los requisitos señalados en la norma precitada, debemos mostrar la prevalencia del principio de especialidad dentro de este caso en concreto. El artículo 02 de la ley 157 de 1887 establece que "(...) *Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó **por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores**, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería (...)*".

A su turno, la Corte Constitucional en sentencia C 451 de 2015 afirma que el criterio de especialidad permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales. Al respecto, por ejemplo, al referirse al carácter especial de las normas tributarias y su aplicación preferente justamente sobre el anterior Código Contencioso Administrativo, se ha señalado:

"(...) Ahora bien, con el objeto de contribuir a la solución de las contradicciones o antinomias que puedan presentarse entre las diferentes normas legales, las leyes 57 y 153 de 1887 fijaron diversos principios de interpretación de la ley, que en este caso pueden ser de recibo.

*Entre los principios contemplados por las dos leyes mencionadas se encuentra el de que cuando en los códigos adoptados se hallen disposiciones incompatibles entre sí **'la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general'** (numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887). Esta máxima es la que debe aplicarse a la situación bajo análisis: el Código Contencioso Administrativo regula de manera general el instituto de la revocación directa de los actos administrativos y el Estatuto Tributario se refiere a ella para el caso específico de los actos de carácter impositivo (...)"*

Ahora bien, debido a que de acuerdo con lo anterior prima dentro de este análisis lo regulado en el artículo 2 de la Resolución 000030 del 29 de abril del 2019 y el cumplimiento de los requisitos dispuestos en esta norma, como se observa subsiguientemente:

1. Denominación como factura electrónica de venta

Cumple: La factura está expresamente denominada como "Factura Electrónica de Venta" en su encabezado.

2. Identificación del vendedor

Cumple: Se incluye la razón social "Boehringer Ingelheim S.A." y el NIT del emisor "860000753".

3. Identificación del adquirente

Cumple: Se detalla el nombre o razón social "I.P.S ENSALUD COLOMBIA S.A.S." y su NIT "900596447".

4. Sistema de numeración consecutiva

Cumple: La factura lleva el número "E-524042294" y se incluye el número de autorización "18764020770171", rango autorizado "524026304 - 525000000" y la vigencia "2023-11-06".

5. Fecha y hora de generación

Cumple: La fecha de emisión es "12/12/2022" y la hora es "14:00:47".

6. Fecha y hora de expedición (validación)

Cumple: La factura fue validada por la DIAN el "2022-12-12" a las "09:01:09", lo cual corresponde con la fecha de expedición.

7. Cantidad y descripción específica de los bienes

Cumple: Se incluyen cantidades, descripciones específicas y códigos de los productos, como "GLYXAMBI, FICTA/30/25+5MG BLI CO" con código "4048846008923", entre otros.

8. Valor total de la operación

Cumple: El valor total de la factura, después de descuentos, es "COP \$258.052.660,00", claramente indicado.

9. Forma de pago

Cumple: Se indica que la forma de pago es "Crédito".

10. Medio de pago

Cumple: Aunque no se especifica un medio de pago en particular, como efectivo o tarjeta, la forma de pago "Crédito" es suficiente en este contexto.

11. Retenedor del impuesto sobre las ventas IVA

Cumple: Se menciona la responsabilidad tributaria "01 - IVA" para el emisor y el adquirente.

12. Discriminación del IVA y tarifa correspondiente

Cumple: La factura muestra un valor de IVA de "0,00", lo que indica que no hubo IVA aplicable para esta transacción.

13. Discriminación del Impuesto Nacional al Consumo

Cumple: Similar al IVA, se muestra un valor de "0,00" para este impuesto, indicando que no es aplicable.

14. Firma digital o electrónica

Cumple: La factura incluye la información de validación por parte de la DIAN y es generada por "Software Propio", lo que cumple con los requisitos de autenticidad e integridad.

15. Código Único de Factura Electrónica (CUFE)

Cumple: Se incluye el CUFE "68cc162eb2aeaeb7cfb32e2e01ff47715026f3cdaa9e5db8757d56cef3e9beb9c5d1d981367a3a0fa564c1e35f7cdb29".

16. Código QR

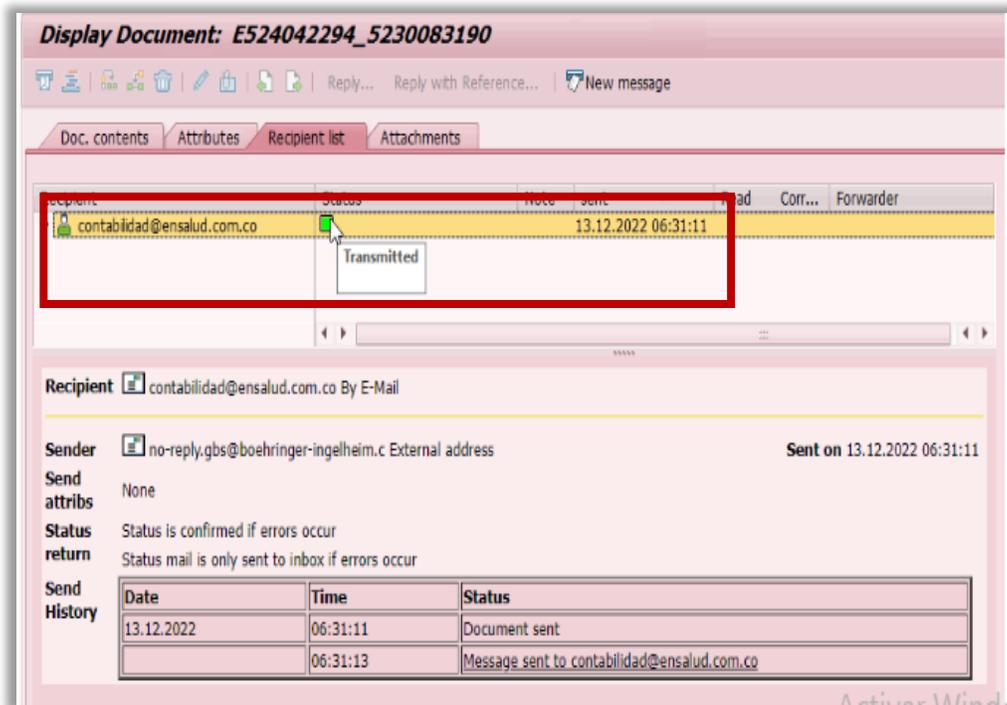
Cumple: Se observa directamente en la representación gráfica del documento.

En conclusión, la factura proporcionada cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Resolución 000030 del 29 de abril de 2019. Cada uno de los puntos requeridos ha sido abordado y verificado en la factura electrónica. Por lo que el Despacho no puede en virtud del principio de especialidad y de acuerdo con el contenido del artículo 167 del Código General del Proceso, imponer un requisito adicional que no está establecido dentro de lo dispuesto anteriormente y cuyo cumplimiento se efectúa de forma fehaciente como se demostró.

Ahora bien, en segundo lugar, el Honorable Tribunal también deberá tener en cuenta que lo dispuesto por el Juzgado ya ha sido cumplido por este extremo procesal por dos razones principales: i) En efecto, existe dentro del expediente prueba que el correo electrónico fue transmitido, es decir, **recibido por parte del ejecutado**; y en segundo lugar, ii) sí **hubo una aceptación tácita** de la factura electrónica de conformidad con lo dispuesto con lo dispuesto en el Decreto 1349 del 2016.

Como primer argumento, es importante resaltar que dentro del auto recurrido se refiere que *"el proveedor deberá verificar e informar al emisor si el adquirente ha recibido efectivamente la factura electrónica, lo que permite tener certeza del recibo de esta o que conoce su contenido, situación que no ocurrió en el particular, pues si bien se allegó la constancia del envío de la factura electrónica, era indispensable para su aceptación el recibo de la misma"*. Sin embargo no podrá olvidar el Despacho que junto con la demanda se allegó comprobante por parte del proveedor tecnológico, pues la SOCIEDAD CAMERAL

DE CERTIFICACION DIGITAL CERTICAMARA S.A., por medio del software SAP, garantizó la **transmisión**¹, es decir, de las facturas a la dirección electrónica suministrada por I.P.S ENSALUD COLOMBIA S.A.S. que para este caso era contabilidad@ensalud.com.co, tal y como se evidencia en el siguiente registro del sistema:



En conclusión, aunque el auto recurrido subraya la importancia de que el proveedor tecnológico verifique y confirme la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente, no debe pasar por alto que efectivamente se presentó, junto con la demanda, un comprobante emitido por el proveedor tecnológico que da fe de ello. Este comprobante, expedido por la SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACION DIGITAL CERTICAMARA S.A., a través del software SAP, asegura la transmisión efectiva de las facturas a la dirección electrónica proporcionada por I.P.S ENSALUD COLOMBIA S.A.S. Por lo tanto, se evidencia que se cumplió con la garantía de envío de la factura a la dirección indicada, lo que debería considerarse suficiente para demostrar el conocimiento del contenido por parte del adquirente.

Como segundo argumento, se itera lo dispuesto en la subsanación a la demanda en el sentido que la factura electrónica fue aceptada tácitamente por la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1349 del 2016 "(...) por el cual se adiciona un

¹ Transmitir: 1. Hacer que (algo) pase o se traslade de una cosa o de una persona a otra. Algunos aparatos electrónicos transmiten radiaciones. La leyenda fue transmitida de generación en generación; 2. Hacer llegar (algo no material) a alguien. Me dijo que te transmitiera sus condolencias. Obtenido de <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/transmitir>

capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones (...). Es decir, si bien no se aportó constancia documental emitida por la ejecutada en relación con la lectura o acuso de recibido del título ejecutivo que da base a la ejecución debe decirse que, de acuerdo con el Decreto mencionado, la sociedad ejecutada aceptó tácitamente la factura electrónica emitida.

El artículo 2.2.2.53.5 establece que la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor.

"(...) ARTÍCULO 2.2.2.53.5. Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.

La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.

Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley (...)"

En este sentido, dentro del expediente obran dos medios probatorios que junto con la constancia del estado de la factura electrónica aportado con el presente escrito; demuestran todos efectivamente que se configuró la aceptación tácita del título valor de conformidad con la norma en cita. En primer lugar, deberá tener en cuenta el Despacho que de acuerdo con la factura electrónica que reposa dentro del caudal probatorio la misma tuvo como fecha de emisión el 12 de diciembre del 2022 (mismo día en que el validado por la DIAN), y fecha

de vencimiento el 12 de marzo del 2023, por lo que los tres días hábiles siguientes para dar por configurada la aceptación tácita se entienden surtidos el día 15 de diciembre del 2022. Como se observa en las siguientes imágenes.

Datos del Documento	
Código Único de Factura - CUFE : 68cc162eb2aacb7c7b32e2e01ff47715026f3cdaa9e5db8757d56cef3e9beb9c5d1d981367a3a0fa564c1e35f7cdb29	
Número de Factura: E-524042294	Forma de pago: Crédito
Fecha de Emisión: 12/12/2022	Medio de Pago:
Fecha de Vencimiento: 12/03/2023	Orden de pedido: OCIA 3712 - 011220
Tipo de Operación: 10 - Estándar	Fecha de orden de pedido: 02/12/2022

Documento validado por la DIAN 2022-12-12 09:01:09
Documento generado el: 2022-12-12 14:00:47
Generado por: Software Propio
Nit:860000753

Finalmente, de acuerdo con el Estado en el Registro de Facturas Electrónicas, se demuestra que NO HUBO NINGUN EVENTO ASOCIADO la factura electrónica por lo que no hubo ninguna reclamación o devolución de la misma por parte de la IPS EN SALUD COLOMBIA S.A.S.

DIAN		Factura electrónica
CUFE: 68cc162eb2aacb7c7b32e2e01ff47715026f3cdaa9e5db8757d56cef3e9beb9c5d1d981367a3a0fa564c1e35f7cdb29		Serie: E Folio: 050402794 Fecha de emisión de la factura Electrónica: 12-12-2022 Descargar CUFE
DATOS DEL EMISOR NIT: 860000753 Nombre: Boehringer Ingelheim S.A.	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 900296447 Nombre: I.P.S. ENSALUD COLOMBIA S.A.S	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$0 Total: \$288.062.660
ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS		
Factura Electrónica		Legítimo Tenedor actual: Boehringer Ingelheim S.A.
Validaciones del documento		
Nombre		Resultado
Obligatorio de informar si es descuento a nivel de factura internacional. De acuerdo a los valores establecidos en la tabla 6.3.8.		Notificación
Valida NIT		Notificación
Valida que los números de línea del documento sean consecutivos		Notificación
PostalZone		Notificación
Valida la descripción de país del emisor del documento		Notificación
Eventos de la factura electrónica		
No tiene eventos asociados		

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados

Sin perjuicio de lo anterior, lo cual da cuenta que mi mandante efectivamente hizo el envío a la dirección electrónica de correspondiente de la ejecutada, respetuosamente manifiesto que para este extremo procesal no es admisible el requerimiento efectuado de allegar constancia de recibido del título ejecutivo, debido a que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1349 del 2016 en su artículo 2.2.2.53.5 las constancias anteriores dan cuenta del envío a la dirección electrónica que el ejecutado suministró para dicho fin.

Igualmente, se adjunta constancia con el Estado en el Registro de Facturas Electrónicas emitido por la DIAN, donde se demuestra que NO HUBO NINGUN EVENTO ASOCIADO a la factura electrónica, es decir, que no hubo ninguna reclamación o devolución de la misma por parte de la IPS EN SALUD COLOMBIA S.A.S.

En conclusión, es fundamental señalar que la carga de proveer un acuse de recibo no recae en mi representada, dado que este requisito no está explícitamente exigido por la normativa, contrariamente a lo que sostiene el Juzgado. Además, este requisito debe considerarse cumplido al haberse demostrado la efectiva transmisión de la factura y configurarse la aceptación tácita de la misma, sin que se haya presentado evidencia de repudio alguno por parte del adquirente.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El auto interlocutorio No. 0879 proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, el día 01 de agosto del 2024 y notificado en estados del 06 de agosto del 2024, es susceptible de recurso de apelación en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso en donde se afirma que “(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: **4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo (...)**”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago y archivar la presente diligencia, el auto es susceptible de recurso de apelación por lo

que solicito se conceda este recurso de alzada y que el superior jerárquico realice el estudio correspondiente.

IV. SOLICITUDES

Por lo expuesto respetuosamente se solicita al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali lo siguiente:

1. **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 0879 proferido por su Despacho el día 01 de agosto del 2024 y notificado en estados del 06 de agosto del 2024, y en su lugar se sirva **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de la sociedad I.P.S ENSALUD COLOMBIA S.A.S., sociedad legalmente constituida, identificada con NIT 900.596.447-0, con dirección electrónica contabilidad@ensalud.com.co, representada legalmente por ARNOBAL MENDEZ POLANCO, o quien haga sus veces, con base en las siguientes razones de hecho y de derecho.
2. Subsidiariamente, y en caso de negarse la petición anterior solicito se sirva **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto con el fin de que el Honorable Tribunal del Circuito de Cali en su Sala Civil siga el trámite procesal correspondiente.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.